

“La sociedad de los cautivos”: los defectos del sistema penitenciario bonaerense.

POR LUCAS ADRIÁN DUGHETTI

“*La sociedad de los cautivos*” es una obra escrita por el sociólogo estadounidense Gresham Sykes, publicada originalmente en 1958. El autor realizó una investigación sobre el funcionamiento de una prisión de máxima seguridad del estado de Nueva Jersey, Estados Unidos, durante tres años para luego plasmar el resultado de su observación en un trabajo de significativa importancia en la que evidencia la realidad del encierro penal.

Sykes aborda distintas problemáticas que resultan comunes a los sistemas carcelarios de esa época y que poseen su correlato en la actualidad, tales como las relaciones de poder que se generan en la institución, los conflictos que conlleva el ejercicio del poder absoluto que detentan las autoridades penitenciarias, los vínculos que se gestan entre los reclusos y los guardias, los roles que adoptan los detenidos durante el tiempo que permanecen encarcelados y los padecimientos propios que la privación de libertad conlleva.

En este trabajo analizaré las problemáticas detectadas por el autor y trazaré un paralelismo con la situación carcelaria que actualmente atraviesa el régimen penitenciario de la provincia de Buenos Aires para demostrar que, a pesar del paso del tiempo –más de sesenta (60) años- y los destacados avances en el campo de la criminología y sociología como así también en materia de infraestructura y tecnología, las dificultades en las instituciones penitenciarias que observó el autor tienen su correlato y resultan de plena vigencia en las cárceles de esa provincia.

Para ello utilizaré como herramientas, además de la obra señalada, la presentación realizada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Comisión Provincial por la Memoria (CPM) y la Defensoría General de Casación Bonaerense a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el período de sesiones N° 163, como así también distintos artículos de investigación y datos publicados en sentencias del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

Finalmente, efectuaré un breve repaso por las distintas teorías que, a lo largo del tiempo, han intentado dar una respuesta al complejo interrogante de cuál es el sentido de imponer una pena, para luego determinar, desde mi humilde punto de vista, qué propósito tienen las penas privativas de libertad impuestas en nuestro sistema judicial.

El autor comienza su relato enseñando con simpleza que para entender el fenómeno del encarcelamiento debemos visualizar la prisión como algo más que un conglomerado de personas, muros,

rejas y celdas. Tenemos que considerar que nos encontramos frente a un sistema social o una sociedad dentro de otra, donde predomina un régimen totalitario que concentra el poder en manos de unos pocos que mandan y la amenaza del uso de la fuerza se encuentra incómodamente presente como un mecanismo para regular la vida de los prisioneros y preservar un orden frágil.

Nos ubica en tiempo y espacio respecto de la investigación desarrollada. En este aspecto, indica que la población de internos si bien permanece encerrada, oculta de los ojos de los hombres libres para que no genere ningún remordimiento, no forma parte de un sistema de poder aislado sino que la institución y su contexto están inevitablemente mezclados con el medio libre a pesar del límite definido por el muro. En esta contextualización se pregunta por qué es apropiado el encarcelamiento y con qué fundamento se justifica, interrogantes cuyas respuestas resultan de importancia en este trabajo.

En este orden, remite a la idea general que encarcelar al delincuente sirve a los propósitos del castigo, disuasión y reforma. El primero de ellos, no requiere mayor análisis pues recepta la concepción absoluta de imponer un castigo a quien genera un daño. El fin disuasivo, a su vez, conlleva un triple propósito: el encarcelamiento debería ser suficientemente desagradable para disuadir de reincidir en el futuro; además funciona como un instrumento de disuasión para la gran masa de ciudadanos que tambalean en el borde de la delincuencia; y mantiene a criminales fuera de circulación que no podrán aprovecharse de la comunidad libre. Finalmente, el fin de reforma del encarcelado el cual es tan deseable como difícil de cumplir. En este aspecto resalta con notable acierto que *“los defensores del encierro como método para rehabilitar al delincuente se han visto en situación de reclamar una intervención quirúrgica en la que el destinatario del bisturí no está identificado”* (Sykes, 2017: 62).

Seguidamente desarrolla un capítulo titulado “EL RÉGIMEN DE LOS CUSTODIOS”, donde establece los objetivos de los funcionarios penitenciarios de la Prisión del Estado de Nueva Jersey en un llamativo pero, a su vez, esperable orden de prelación. Como función primordial se destaca la custodia de los detenidos y evitar fugas que generen un negativo clamor social. Seguidamente, el investigador destaca como segunda prioridad el mantenimiento del orden interno de una comunidad exacerbada por las condiciones del encierro. A continuación indica como objetivos el autoabastecimiento del interno y la aplicación de sanciones. Finalmente, en último lugar, se encuentra la tarea de la reforma la que, paradójicamente, en un sistema ideal debería ser el norte y la tarea primordial de los funcionarios y personal penitenciario.

Si nos abstraemos del contexto temporal en el que fue escrita la obra, la observación del autor resulta de una vigencia sorprendente pues el fin resocializador es el objetivo del sistema carcelario argentino (art. 18 CN), pero la realidad indica que ello resulta inalcanzable como más adelante se analizará.

Sykes afirma que *“el ideal de rehabilitación tiende a permanecer en un nivel verbal; es más una expresión de deseo para consumo público que un programa coherente con personal integrado y*

profesional (...) aunque la reforma de los reclusos es seriamente considerada como una de las bases de la política penitenciaria, los funcionarios tienden a adoptar una posición que refleja una compleja mezcla de fe y cinismo: el encarcelamiento sólo es un éxito si no hace peor al delincuente. Si el progreso es imposible, entonces al menos debemos pelear contra la regresión” (Sykes, 2017: 87).

Resulta llamativo y ciertamente desalentador que la reflexión realizada por el autor hace más de sesenta años encuentre correlato por estos días respecto a la situación carcelaria que atraviesa no sólo la provincia de Buenos Aires, a la que limito este trabajo, sino, claro está, a todo el sistema penitenciario de nuestro país. Sobre este punto debemos detenernos.

Como se advierte, a pesar de los grandes avances acontecidos en los últimos años en distintos campos relacionados con la temática bajo análisis, la finalidad de rehabilitación del penado que ingresa al mundo carcelario continúa siendo un ideal cada vez más remoto. Un sistema como el bonaerense, que se encuentra diseñado para alojar a la mitad de la población actual, no resiste un análisis serio respecto a la posibilidad de rehabilitar a una persona que lo transita. Sin pretender adelantarme a conclusiones que expondré al final de este ensayo, me permito agregar que, apriorísticamente, parece que el sistema carcelario de esta provincia mira incluso por detrás al que analizó el autor en su investigación.

El problema más grande que enfrenta el sistema de privación de la libertad en Argentina y América Latina es el encarcelamiento masivo que se produjo en las últimas dos décadas. En nuestro país se declaraba una tasa de encarcelamiento de 63 por cada 100.000 habitantes en 1992 y para 2014 de 161. En la provincia de Buenos Aires la capacidad carcelaria actualmente es de 28.810 personas. A pesar de ello, la cantidad de detenidos al mes de octubre de 2018 ascendía a 43.392. Además, debemos considerar a las personas privadas de su libertad en comisarías provinciales que padecen peores condiciones que aquellas alojadas en unidades penales, pues las dependencias policiales no se encuentran preparadas estructuralmente ni humanamente para alojar personas por más de 48 horas. En este último caso se cuenta con un cupo total de 1021 personas y al 22 de octubre de 2018 había alojadas 3981 personas detenidas en comisarías bonaerenses¹. Situaciones como la descrita implican que loables pronunciamientos de nuestro Alto Tribunal (v. gr. Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus) se conviertan en letra muerta.

La sobrepoblación carcelaria es un denominador común en la totalidad de las unidades penales de la provincia. El evidente flagelo de hacinamiento presupone, a su vez, otros trasfondos graves que afectan a los detenidos como la falta de colchones, que registra una carencia de 6.968 en todo el servicio penitenciario bonaerense, colapso de cloacas, falta de agua caliente, insuficiencia de duchas y canillas, todo lo cual genera una crisis sanitaria que deviene en una situación de evidente riesgo a la vida e

¹ Juzgado Correccional N° 2 de La Plata. Causa F-3359. Resolución 21/11/18.

integridad física de los alojados. En virtud de ello cabe preguntarse en consonancia con lo indicado por el autor, ¿qué posibilidad real de rehabilitar al penado existe? La respuesta, por demás evidente, es desalentadora.

La obra continúa relatando las deficiencias que presenta el ejercicio del poder absoluto que ostentan los funcionarios y guardias de la prisión para que los detenidos obedezcan las regulaciones institucionales. Los detentadores se encuentran con un sistema de poder que es defectuoso porque los medios para motivar a los internos a seguir las reglas son escasos. El detenido no vislumbra ventajas significativas mediante la obediencia y la variedad de beneficios brindados por los custodios no es algo que requiera mérito, sino que desde su punto de vista es algo que se le debe desde el momento que ingresa a la prisión.

De este modo comienza a corromperse el ejercicio del poder por parte de los guardias que cohabitan la prisión con los detenidos. Frente a las exigencias de sus superiores para mantener el control del área asignada, terminan tolerando ciertas violaciones menores a las reglas por parte de los reclusos quienes de algún modo le aseguran un relativo orden en el pabellón. El guardia descubre que su mejor curso de acción es hacer tratos o negocios con los cautivos comprando sumisión en ciertas zonas y tolerando desobediencias en otras.

Este vaivén de exigencias y omisiones por parte de los guardias se mantiene hoy en día en la mayoría de las instituciones carcelarias de nuestro país. Funciona como una suerte de mal menor que evita otro mayor. Estas situaciones parecen multiplicarse cuando el control del sistema carcelario dista de la efectiva intervención judicial. Vale aclarar, cuanto menor control judicial de la institución carcelaria, mayores violaciones, desobediencias reglamentarias y hasta inclusive conductas reprochables por el ordenamiento penal.

Por ello, considero que la concreta intervención de la jurisdicción que actualmente prevé la normativa provincial, nacional e internacional, más allá de sus limitaciones y cuantiosos aspectos a mejorar, resultó un verdadero avance sobre el cual se debe seguir trabajando porque, a pesar de ello, nadie puede negar que el defecto del poder absoluto se mantiene vigente atento las repetidas violaciones reglamentarias conocidas por todos en el sistema carcelario.

El vínculo entre la administración de justicia penal y la prisión debe necesariamente fortalecerse. La administración de justicia debe dejar a un lado el rol pasivo que mantuvo durante varios años que lo ubicaron como agente garante del actual estado denigrante de las prisiones y adoptar un lugar protagónico. El propio Foucault hace varios años advertía el olvido de la persona una vez que era condenada y se lo confinaba a una reclusión sin control: *“la ejecución de la pena tiende a convertirse en un sector autónomo, un mecanismo administrativo del cual descarga a la justicia...”* (Foucault 1975: 12).

La investigación del autor desarrolla un capítulo dedicado al sufrimiento del encarcelamiento desde la perspectiva de los gobernados. Refiere que los internos coinciden en que la vida en la prisión de máxima seguridad es privativa o frustrante al extremo y suponen profundas amenazas para la personalidad del individuo y su autovaloración. Además del dolor de la pérdida de la libertad obvia que implica su encarcelamiento, ese padecimiento se vuelve más intenso porque el confinamiento representa el deliberado rechazo moral de la comunidad libre hacia el criminal y la pérdida del estatus de miembro completo de la sociedad digno de confianza.

Siguiendo esta idea pero años más tarde, el criminólogo y penalista italiano Alessandro Baratta reafirmó el concepto del investigador de la obra analizada: *“la cárcel produce hoy, reclutándolo sobre todo en las zonas más desfavorecidas de la sociedad, un sector de marginación social particularmente cualificado por la intervención estigmatizante del sistema punitivo del Estado, y por la realización de aquellos procesos que, en el nivel de la interacción social y de la opinión pública, son activados por la pena y concurren a realizar su efecto marginador y atomizador”* (Baratta, 2012:174).

En la actualidad, un ejemplo claro de rechazo moral y carga estigmatizante que supone el paso de una persona por una unidad carcelaria resulta la maratónica tarea que puede ser la obtención de un trabajo digno, pues ha quedado marcada por el resto de su vida no sólo por esa circunstancia traumática, sino también formalmente en los registros de antecedentes o reincidencia cuyos informes son requeridos como carta de presentación en cualquier entrevista laboral. Ciertamente contradictorio que, a pesar de haber transitado por un sistema cuyo fin persigue –teóricamente- la rehabilitación, permanezca registrado en una base de datos impediendo de proyectar casi cualquier intento de reinserción laboral y social.

Retomando el análisis de la obra, el investigador continúa relatando que, como adelantamos, el sufrimiento carcelario no se limita a la pérdida de la libertad física. Los padecimientos más importantes residen en las frustraciones o privaciones que se añaden a la pérdida de la libertad, como la pérdida de las relaciones heterosexuales, el aislamiento respecto de la comunidad libre, la retención de bienes y servicios, etc. Son portadoras de un daño más profundo por tratarse de un conjunto de amenazas o ataques dirigidos contra las bases del ser prisionero.

El menoscabo y hasta la pérdida de otros derechos fundamentales más allá de la libertad es un flagelo que persiste hoy en día en el sistema penitenciario bonaerense, pero antes de ahondar esta situación transcribiré como breve introito una frase del autor que captó mi atención en la lectura de la obra: *“es cierto que las necesidades materiales básicas del detenido son satisfechas: no pasa hambre ni frío, no padece los embates de la lluvia, recibe tratamiento médico adecuado y tiene la oportunidad de hacer ejercicio”* (Sykes, 2017: 122).

No me atrevo a afirmar que alguno de los ejemplos enunciados por el autor se encuentren plenamente satisfechos en las cárceles provinciales, mucho menos en las comisarías, lo cual grafica la precariedad y estado de emergencia carcelaria por la que atraviesa el sistema bonaerense.

La privación de la libertad propiamente dicha no es el único castigo que padecen los detenidos. El detrimento de derechos esenciales es una circunstancia que se verificó en la investigación del autor y continúa sistemáticamente hasta la actualidad. El derecho a la vida, a la salud, integridad física y psíquica, al trabajo remunerado, al secreto de la correspondencia, etc., se encuentran devaluados respecto a las personas que viven en libertad. Además, el hacinamiento, la atención deficiente, la falta de alimentación, de seguridad queda evidenciado en el ámbito carcelario. Como refiere Gabriel Anitua, aloja a personas que eran especialmente vulnerables antes de ser detenidas: la intervención estatal y jurídica producida en la detención, lejos de paliar esa vulnerabilidad, la amplía hasta lo indecible (Anitua, 2018: 248).

Vale citar nuevamente la claridad de Foucault: *“el efecto más importante quizá del sistema carcelario y de su extensión mucho más allá de la prisión legal, es que logra volver natural y legítimo el poder de castigar, y rebajar al menos el umbral de tolerancia a la penalidad. Tiende a borrar lo que puede haber de exorbitante en el ejercicio del castigo”* (Foucault, 1975:308).

A la luz de los grandes problemas que afrontan los detenidos, el autor observó que cada uno adopta distintos roles sociales (“ratas”, “hombres del centro”, “lobo”, “punk”, “gorila”, “marica”, “mercader”, “jefazo”, “tipo duro”, “hipster”) a través de los cuales intenta reducir los rigores de la vida en la prisión a expensas de los demás detenidos. La cohesión que puede existir entre los detenidos oscila con el individualismo que sacrifica la solidaridad en pos del beneficio personal. El investigador afirma que el sistema social de la prisión de máxima seguridad, como cualquier sistema social, está marcado por el cambio social. Pero debemos destacar que estos sistemas sociales a escala en donde la reducción de derechos fundamentales es notoria, el ocultamiento del detenido frente a los ojos de la sociedad se convierte en un fin en sí mismo y el ideal rehabilitador no trasciende más allá de una muletilla discursiva, convierten a la prisión en un ámbito corruptor de individuos cuya finalidad real es el control, castigo y desplazamiento de los gobernados.

Anitua explica con claridad al referirse a las investigaciones desarrolladas sobre las instituciones penales en la década del cincuenta que *“la “subcultura carcelaria” era analizada con el mismo espíritu que el del análisis de las bandas juveniles y así se volvía sobre el tema de la producción de delincuencia dentro de la institución prisión. Todas las violencias que la prisión supone para el condenado lo llevarán a adoptar una estrategia de defensa, que sería la subcultura carcelaria, verdadera escuela de nuevos delitos”* (Anitua, 2010: 312).

Seguidamente, Sykes desarrolla el concepto de crisis dentro de la institución penal investigada. Afirma que las crisis más dramáticas son los motines, que están por fuera del curso supuestamente habitual de los acontecimientos. Representan la negación absoluta y pública de una de las premisas fundamentales sobre las cuales se construye la prisión: que los funcionarios penitenciarios tienen un poder incuestionable sobre los internos. Entiende que las insurrecciones no terminan con el regreso del control oficial, sino que se vuelven parte de la estructura. Estas revelaciones hacia el poder central no se producen de forma aislada; llevan mucho tiempo de gestación y pueden comenzar con pequeñas alteraciones que, sostenidas a lo largo de un tiempo, terminan por causar más alteraciones que pueden resultar en una gradual desviación del precario equilibrio del sistema social y finalizar con un motín. En palabras del investigador *“son la culminación de una serie de crisis menores, cada una de las cuales pone en movimiento fuerzas que crearán crisis más serias (...) no terminan con el regreso del control oficial, sino que se vuelven parte de la estructura, como un defecto dejado en una placa de acero que ha estado sujeta a excesiva tensión”* (Sykes, 2017: 168).

Los motivos que pueden generar el estallido de un motín como claro mensaje de protesta de los gobernados son diversos, de acuerdo a los múltiples defectos estructurales de la prisión indicados. Principalmente puede darse por afectaciones de derechos fundamentales más allá de la propia privación de libertad, aumento de opresión por parte de los gobernantes, autogobierno cedido del guardia al interno que pretende ser recuperado, llegada de detenidos más agresivos, violentos e inestables a posiciones de liderazgo e influencia sobre la sociedad de los cautivos. Cuando una o más de estas situaciones inestables se presentan, los elementos estabilizadores de la prisión se ven reducidos en eficacia, se acumulan las tensiones y el liderazgo agresivo aviva el fuego del descontento. En palabras del autor *“se agitó el avispero”*.

En la actualidad no sorprende anoticiarse de diversos motines que se suscitan en el sistema carcelario bonaerense, pero aún más y con resultados mucho más trágicos en las comisarías de la policía provincial que, a pesar de lo dispuesto en el ya citado fallo “Verbitsky” de la CSJN, nunca han dejado de mantener detenidos en sus calabozos, con el agravante del aumento escandaloso de la tasa de detención registrada en nuestro país en los últimos diez años, tal como lo he señalado en párrafos anteriores.

Los factores motivantes de las revueltas que indica el autor en la obra, pueden verse reflejados en el aquí y ahora del sistema penitenciario bonaerense, y culminan en motines principalmente en las comisarías donde las condiciones de detención son inhumanas y el hacinamiento es alarmante. Cualquiera sea el motivo desencadenante o que termine de “agitar el avispero”, lo cierto es que, como bien observó el autor, el trasfondo tiene bases mucho más profundas que reposan en la violación

sistemática de derechos fundamentales de los detenidos, lo que provoca un malestar generalizado que no tiene respuesta por parte de las autoridades.

Podemos citar como ejemplos de trágicos motines que han sucedido en comisarías bonaerense en el último tiempo, al acaecido el 2 de marzo de 2017 en la Comisaría de Pergamino donde murieron 7 de los 19 detenidos que permanecían alojados en esa dependencia², y más recientemente el 15 de noviembre de 2018 el acontecido en una Comisaría de Esteban Echeverría donde murieron 10 detenidos, la peor ocurrida en la historia de Comisarías del país. Sobre este último me permito hacer una necesaria referencia a dos artículos periodísticos que reflejan la crisis en la que se encontraba esa dependencia: *“la masacre de Echeverría no fue un motín ni un accidente, fue un hecho previsible. Desde el año 2011 la comisaría 3ª estaba inhabilitada para alojar personas detenidas. Al momento de la masacre, tenía siete clausuras, seis por orden judicial y una por resolución Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires (...) Esta masacre también fue producto del hacinamiento, las condiciones inhumanas de detención y la falta elementos de seguridad: la comisaría no contaba con colchones ignífugos, sistema de prevención de incendios, plan de contingencia ni matafuegos adecuados para apagar el fuego. Los dos matafuegos existentes se encontraban vencidos y tenían colchones de gomaespuma, prohibidos por ser altamente inflamables y tóxicos”*³. Por otro lado, en relación al hacinamiento se determinó: *“de los 27 detenidos que había, 21 de ellos estaban a la espera de un destino. Una problemática que no encuentra solución: presos en comisarías por un período que excede lo debido y en un número que supera la capacidad”*⁴.

En su investigación el autor ya nos adelantó que los reclamos de los detenidos, adoptados como quejas formales o motines violentos, eran desoídos sistemáticamente por parte del poder central y no les quedaba otra alternativa más que “aguantar” el padecimiento de la prisionización: *“incapaces de escapar tanto física como psicológicamente, sin cohesión para llevar a cabo una insurrección destinada a un fracaso ineludible y sin fe en la innovación pacífica, parecería que la población de internos no tiene otro recurso que resistir los sufrimientos del encarcelamiento”* (Sykes, 2017: 136). Esta descripción tan elocuente como impactante posee una actualidad asombrosa que se refleja en un pasaje del mismo artículo periodístico del trágico motín de la Comisaría de Esteban Echeverría *“los presos amontonaron unos colchones sobre el ingreso del calabozo y se originó un incendio. También de acuerdo a la información oficial, se inició una pelea entre los que pretendían generar el fuego y los que no”*. La falta de cohesión y acuerdo de los detenidos, la violación sistemática de sus derechos, las deplorables condiciones de detención y hacinamiento, son factores que conllevan necesariamente a la protesta desesperada y que,

² <https://www.minutouno.com/notas/1539775-fatal-motin-pergamino-determinaron-como-murieron-los-siete-presos>

³ <http://www.comisionporlamemoria.org/ya-son-diez-los-muertos-en-la-masacre-de-esteban-echeverria/>

⁴ https://www.clarin.com/policiales/intento-fuga-provoco-motin-comisaria-esteban-echeverria-presos-muertos_0_ezbEMjU8O.html

frente a la falta de acuerdo en la forma de reclamo y quizás alguna diferencia entre los reclamantes, termina por desencadenar una situación dramática y fatal que impacta a la sociedad, pero que a los pocos días parece esfumarse de la conciencia colectiva y quedar solo en el archivo de un diario digital o en letra muerta de un expediente judicial.

Como enseña Baratta *“la cárcel es contraria a todo moderno ideal educativo, porque éste estimula la individualidad, el autorrespeto del individuo, alimentado por el respeto que le profesa el educador. Las ceremonias de degradación al comienzo de la detención, con las cuales se despoja al encarcelado hasta que los símbolos exteriores de la propia autonomía (la vestimenta y los objetos personales), constituyen lo opuesto a todo eso. La educación alienta al sentimiento de libertad y de espontaneidad del individuo; la vida en la cárcel, como universo disciplinario, tiene un carácter represivo y uniformante”* (Baratta, 2002: 194).

Frente a este cuadro de situación cabe preguntarse, cuál es la justificación del castigo en la actualidad. Para responder esta pregunta aparentemente sencilla y tan profunda para el derecho penal, previamente efectuaré un muy breve repaso por las teorías que intentaron explicarla a través de la historia del pensamiento de la humanidad. Para ello, tomé como guía la obra de Helmut Frister (2016: 59/72).

En principio hay que referirse a las teorías absolutas porque conciben a la pena como un fin en sí mismo. Kant consideraba que la retribución debe garantizar la eticidad cuando la acción la haya contradicho, infringiendo un dolor equivalente al injustamente producido. Por su parte Hegel concibe a la retribución como estrictamente jurídica y arguye que se justifica por la necesidad de reparar la violación del derecho con una violencia contraria.

Por otro lado se encuentran las teorías relativas. Fueron consideradas así porque la pena se concibe como un medio que sirve para evitar delitos futuros. Las teorías prevencionistas, a su vez, se han dividido en distintas ramas, como son la prevención especial negativa, ya prácticamente desaparecida como fuente legitimadora, ya que postulaba la neutralización o eliminación del reo. Las tesis de prevención especial positiva, que postulaban la resocialización del penado, también han recibido críticas por caer en el correccionalismo, y por ver al delito como una patología y atentar contra el principio de autonomía de la persona, y uno de sus derivados, la libertad. La prevención general positiva atribuye al castigo la función de integración social a través del reforzamiento de la fidelidad al derecho. A esta postura se le critica por dejar sin sustento a la acción, imputabilidad y culpabilidad, lo que obliga a castigar al individuo no por lo que hace sino por cómo lo ve el sistema. Por último la prevención general negativa que considera a la pena con una función disuasiva de los ciudadanos mediante la amenaza del castigo.

Finalmente, hay que apuntar a las teorías de la unión que son aquellas posturas que pretenden arribar a una premisa válida partiendo de la valoración de dos o más de las teorías anteriormente explicadas pretendiendo así llegar a un resultado satisfactorio.

Efectuado este muy sucinto repaso, considero que la pena privativa de la libertad no beneficia al penado ya que los estudios sociológicos realizados muestran el alto nivel de reincidencia y el alto grado de vulnerabilidad a que es sometido el que ha sufrido una pena. Tampoco beneficia a la sociedad, ya que el fin resocializador no se alcanza. Simplemente detiene el curso lesivo durante un tiempo, en el cual el penado cumple con su castigo, aunque posteriormente no garantiza la no comisión de un nuevo delito.

A lo largo del desarrollo de este ensayo, he advertido que el propósito de la pena aplicada a los prisioneros de la cárcel de máxima seguridad del estado de Nueva Jersey no encontraba un fin resocializador, lo cual resulta desalentador porque a pesar de tantos progresos en el campo de la criminología y sociología de la prisión, como así también en materia de tecnologías aplicadas a la medicina, infraestructura y desarrollo humano, la problemática sobre la crisis del sistema carcelario no ha tenido ningún avance, sino que, por el contrario, se verificó un claro retroceso si tomamos en cuenta la situación del sistema carcelario bonaerense conforme lo hemos analizado.

Vale citar nuevamente las sabias palabras del investigador en un pasaje de la obra que, como hemos advertido a lo largo de su estudio, puede perfectamente ser aplicada en la actualidad: *“hasta qué medida el sistema social existente trabaja para el deterioro del detenido más que para su rehabilitación; hasta qué medida el sistema puede ser modificado; hasta qué medida estamos dispuestos a modificarlo: estos son los temas que nos interpelan”* (Sykes, 2017: 195).

La justificación real que hoy en día posee el castigo se acerca, lamentablemente, más bien a la teoría absoluta kantiana que reposa en la idea que debe serle impuesto en razón del delito cometido aún cuando, con seguridad, no tenga ninguna utilidad social.

Finalmente y en concordancia con la conclusión arribada, cabe citar al doctor Eugenio Zaffaroni: *“La pena de prisión es la más grave que se le puede imponer a una persona debido al inevitable efecto deteriorante de toda institucionalización total o de secuestro. Las condiciones carcelarias en América Latina aumentan en diez o quince veces los riesgos para la vida y para la salud, con lo cual se convierte en una pena corporal...”* (Zaffaroni, 2012: 243/244).

Referencias

ANITUA, G. I., "Historias de los pensamientos criminológicos". Ed. Del Puerto. Buenos Aires, 2010.

ANITUA, G. I., "La necesidad de investigar la prisión (desde afuera y desde adentro) para transformarla. O sobre unas modestas experiencias en el ámbito de la Universidad de Buenos Aires", *Revista Derecho Penal y Criminología*. La Ley. Año VIII. N° 09. Octubre 2018.

BARATTA, A. "Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico penal" 1ª ed. Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2002.

FOUCAULT, M., "Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión", Siglo XXI, Buenos Aires, 1998-1975.

FRISTER, H., "Derecho penal, Parte general". 1ª edición, 1ª reimpresión, Buenos Aires, Hammurabi, 2016.

SYKES, G., "La sociedad de los cautivos. Estudio de una cárcel de máxima seguridad". 1º ed.- Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2017. (Nueva Criminología // dirigida por Máximo Sozzo).

ZAFFARONI, E. R., "Estructura Básica del Derecho Penal", Editorial Ediar, 2012.